

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 09 de mayo de 2023. Señor Juez, con el presente doy cuenta a usted, que el 20 de enero de 2023 se aportaron por la parte demandada, a través de correo electrónico del despacho dos documentos uno denominado sentencia y otro oficio orip, los cuales fueron debidamente aportados, pero que se enviaron en la misma fecha tres (3) correos electrónicos que no se cargaron a la plataforma de TYBA, los documentos a que se hace alusión en las excepciones y de los cuales no se dieron traslado a la parte demandada. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2368640890012021-00256-00

Demandante: AZAEL CONTRERAS CANTERO

Demandado: MONICA PATRICIA URANGO VILLADIEGO

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora JANIA ZULLY SEJIN GONZALEZ contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023 que da por notificado al demandado por conducta concluyente y corre traslado de excepciones, sustentado en el 16 de febrero de 2022 remitió por correo certificado la constancia de notificación personal como no se corrió traslado se remitió la notificación por aviso recibida por la demandada el 28 de marzo de 2022, afirma que la notificación se efectuó de esa forma por lo que se desconoce el correo electrónico y que se corre traslado de un escrito que en ninguna parte se habla de excepciones por lo que se afirma que no se ajusta a lo que reza el Código General Del Proceso y viola el debido proceso.

En ese orden de ideas, sobre las notificaciones personales ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia fallo (STC7684-2021), “al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Es decir que existe la notificación personal por correo electrónico del artículo 8º del decreto 806 de 2020 ahora octavo de la ley 2213 de 2022 y la notificación personal por aviso regulada en el Código General Del Proceso en los artículos 291 y 292, sin

que sea procedente realizar una notificación híbrida, es decir si se hace la notificación por correo electrónico de regularse por el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022 y si se hace a la dirección física se regula por el Código General Del Proceso, no puede existir hibridez en la notificación y lo ha indicado en la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, efectivamente la notificación se intentó en la dirección física del demandado debió regularse por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir enviar a la dirección física del demandado primero la comunicación de notificación que indica el No 3º del artículo 291 del C.G.P en la cual el demandado cuneta con cinco (5) días para comparecer al despacho y si no lo hace la parte interesada remite la notificación por aviso de conformidad con el articulo 292 ibidem.

A primera vista se observa que el formato remitido y recibido el 16 de diciembre de 2021 remitido a la dirección física no cumple con los requisitos de la comunicación de notificación personal, donde se debe indicar que tiene cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente, por lo cual esa primera notificación está efectuada en forma irregular.



Ahora bien, a pesar de que la notificación fue en forma irregular la parte demandada MONICA PATRICIA URANGO VILLADIEGO compareció al proceso por medio de apoderado judicial doctor FIDEL CARMELO PANTOJA LOPEZ quien contestó la demanda por medio de memorial presentado el 20 de enero de 2022.



Se tiene también, que la parte demandada posteriormente presenta constancia de envío a la dirección física formato de notificación por aviso, pero ya esta notificación deviene irregular pues no se efectuó en debida forma y ya la demandada se había notificado por apoderado judicial el pasado 20 de enero 2022.

Por su parte el artículo 301 del C.G.P. dispone: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

Efectivamente y como indica el despacho la demandada no había sido notificada se entiende y como constituyó apoderado se entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado inclusive en el mandamiento, por lo que cuando se reconoce personería al apoderado judicial de la parte demandada es que se entiende notificado, por lo que no hay razón para reponer el auto que depreca la recurrente.

En lo que tiene que ver sobre las excepciones propuesta el Juez interpreta la demanda como la contestación de la demanda o las excepciones y en el caso bajo estudio del análisis de la contestación de la demanda se desprende la excepción de simulación y de no ser poseedora del bien, por lo cual era procedente dar el traslado de las excepciones de mérito por traslado secretarial de tres (3) días como lo indica el artículo 391 de CGP, por lo cual no se repondrá el auto en mención.

En lo que si le asiste razón a la recurrente en que no se propusieron excepciones previas por lo cual no se debió dar traslado de excepciones previa, así mismo, de la revisión que hace el despacho observa que por error involuntario de la secretaría pues se enviaron en la misma fecha tres (3) correos electrónicos no se cargaron a la plataforma de TYBA los documentos a que se hace alusión en las excepciones y de los cuales no se dieron traslado a la parte demandada, que por ser pruebas válidamente aportadas no pueden obviarse, es así que el 20 de enero de 2023 se aportaron por la parte demandada y que efectivamente llegaron al correo electrónico del despacho dos documentos uno denominado sentencia y otro oficio orip, los cuales fueron válidamente aportados.



Así las cosas, se debe decretar la nulidad del traslado secretarial dado por que se omitió involuntariamente correr traslado de las pruebas legalmente aportadas y por ende la oportunidad de solicitar o decretar las pruebas

Ahora bien, por tratarse de un proceso de mínima cuantía es decir de única instancia por lo que no procede el recurso de apelación.

Por lo que el despacho;

RESUELVE:

- 1º) No reponer Os numerales 1º. 3º y 4º del auto de fecha 24 de febrero de dos mil 2023.
- 2º) Decretar la nulidad del traslado de las excepciones previas y de méritos ordenadas en el auto de fecha 24 de febrero de 2023.

3º) Por secretaría agréguese al expediente digital y a TYBA los documentos que por error involuntario no fueron debidamente agregado y córrase traslados por el término de tres de las excepciones de mérito con los documentos debidamente agregados.

4º) Se niega el recurso de apelación en subsidio por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9877c1e87e5cf799b332aeccd248c50833df544d76abca4db4438e42ca819a

Documento firmado electrónicamente en 09-05-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>